

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SOBERANO DE OAXACA

07 ENE 2015

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1992

REPOSDO
COMPILACIÓN DE LEYES

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 29 DEL AÑO 2014.

No. 48

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS No. 20206101129.-OTORGADO A "LICEO ARTÍSTICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO LAUM", ASOCIACIÓN CIVIL, PARA IMPARTIR ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR, EN LA LICENCIATURA EN ARTES.....**PÁG. 2**

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS No. 20206101130.-OTORGADO A "LICEO ARTÍSTICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO LAUM", ASOCIACIÓN CIVIL, PARA IMPARTIR ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR, EN LA LICENCIATURA DE ARTES ESCÉNICAS EN DANZA.....**PÁG. 2**

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS No. 20206101131.-OTORGADO A "LICEO ARTÍSTICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO LAUM", ASOCIACIÓN CIVIL, PARA IMPARTIR ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR, EN LA LICENCIATURA DE ARTES ESCÉNICAS EN TEATRO.....**PÁG. 3**

MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA

ACUERDO NÚMERO UNO.-RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.-DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.-DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO OAXACA.....**PÁG. 5**

Dr. Eitelberto Bernardino Rodríguez Terán, Presidente Municipal Constitucional de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, en uso de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 43, 46 fracción II, 47 fracción X, 134, 138 inciso a), 139, 140, 142 y 143, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la Decima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de mayo de dos mil catorce, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO OAXACA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación a que deberá sujetarse la circulación de vehículos, servicios públicos de transporte de pasajeros, de alquiler, de pasaje y carga, motocicletas, motocarros, bicicletas, pipas, vehículos repartidores y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; así como en las vías públicas del Municipio, y las que siendo jurisdicción Federal y Estatal, estén suscritos los acuerdos de coordinación correspondientes.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento y sus sanciones corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Procurador y La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, basado en su Reglamento de Tránsito vigente en el Estado, Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento; (ordenadora)
- II. El Presidente Municipal; (ordenadora)
- III. El Síndico Procurador; (ejecutor)
- IV. El Regidor de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal; (ordenadora)
- V. El Director de Tránsito y Vialidad (ejecutora)
- VI. El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad, que está integrado por Comandantes, Peritos y Agentes de Vialidad, en sus diferentes niveles (ejecutora)

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Regular las funciones y servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II. Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los Gobiernos Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares;
- III. Autorizar los locales para resguardar vehículos detenidos, así como los servicios de grúa.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Municipios conurbados y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades Federales, Estatales y otros Municipios.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Síndico Procurador y del Regidor de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- III. Acordar con el Director de Tránsito y Vialidad los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
- IV. Acordar con el Director de Tránsito y Vialidad los asuntos que requieran el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- El perito atenderá todas las labores relacionadas con accidentes por motivo del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 10.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Municipio.-** El municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- II. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- III. **Estado.-** El Estado de Oaxaca;
- IV. **Ley.-** La Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca;
- V. **Reglamento Estatal.-** El Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca;
- VI. **Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca;
- VII. **Regidor.-** El Regidor de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
- VIII. **Director.-** El Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- IX. **Oaxaca;**
- X. **Derecho de Vía.-** Es el espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;
- XI. **Vía pública.-** El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones;
- XX. **Acera o Banqueta.-** La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- XXIII. **Calle.-** La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XIV. **Camino o Carretera.-** La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público, incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XV. **Calzada, Boulevard o Avenida.-** Las calles en las que existen camellones o líneas separando los sentidos de circulación, o no existiendo, estos cuentan con cuatro carriles o más;
- XVI. **Intersección.-** La zona donde se cruzan dos o más vías públicas;
- XVII. **Ciclovías.-** Vía pública o parte de ésta destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XVIII. **Andadores.-** Vía pública destinada a la circulación de peatones;
- XIX. **Calle de Acceso Restringido.-** Vía pública destinada a la circulación de peatones, donde eventualmente pueden circular vehículos;
- XX. **Paradas.-** Son los lugares autorizados en donde se detienen los autobuses, camionetas o camiones urbanos de pasajeros para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;
- XXI. **Paradero.-** Construcciones dentro o fuera del derecho de vía de una vía pública, que se instala en las paradas;
- XXII. **Sitio.-** Son aquellos lugares donde hacen paradero o base los vehículos de alquiler que prestan servicio de transporte público.
- XXIII. **Vehículo.-** Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal;
- XXIV. **Conductor.-** Toda persona que gule o dirija un vehículo en circulación;
- XXV. **Peatón.-** Toda persona que camine por las vías públicas;
- XXVI. **Agente.-** El Agente de Vialidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- XXVII. **Manejo a la defensiva.-** Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;
- XXVIII. **Unidad de salario mínimo.-** El salario mínimo diario vigente en el municipio;
- XXIX. **Estado de ebriedad.-** Manifestación física del conductor por efecto de ingerir bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias municipales para que desarrollen acciones correlativas a la función de Vialidad y Tránsito, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 12.- A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, los Agentes de Vialidad podrán aplicar el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

ARTÍCULO 13.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, y se normará por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de motor que circulen en el municipio deberán portar placa (s) y tarjeta de circulación, calcomanía y holograma vigentes, estas últimas cuando sean exigibles en su lugar de procedencia, o en su caso permiso provisional vigente, expedidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos, para circular, deberán de estar dotados de las placas vigentes correspondientes al servicio que presten.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos, para circular, llevarán las placas en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visible y, cuando sea exigible, la calcomanía y holograma se colocarán en vidrios fijos, de preferencia en el vidrio trasero.

ARTÍCULO 17.- Las placas de motocicletas se colocarán en la parte posterior de estos vehículos.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior u ocultas.

ARTÍCULO 19.- Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el vehículo en buen estado de conservación, libre de objetos, distintivo, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar substancia alguna sobre su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea notoriamente molesto;
- III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- IV. Tener defensa delantera y trasera;
- V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;
- VI. Los automóviles y camionetas a partir del modelo 1985, deberán estar provistos de cinturón de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación;
- VII. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;
- XII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- XIII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se elaboró el vehículo;

ARTÍCULO 22.- Los vehículos con huellas de accidentes que representen un riesgo para la circulación, o que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción, o que, siendo ésta, exceda en peso o volumen a los equipos normales, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circularán.

ARTÍCULO 24.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar del dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen Niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 25.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía en tal forma que impida el flujo vehicular. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso o reversa, será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, así como luces estroboscópicas, luces rojas adelante o faros buscadores, sin autorización de la Dirección, no siendo necesaria ésta para los vehículos de Seguridad Pública y de Emergencia.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos y camiones de pasajeros, tanto del servicio público como el particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, deberán reunir, para circular, los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado, y apagada, ocupado;
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpio.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de seguridad pública o emergencia podrán estacionarse en la vía pública, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siempre y cuando estén en servicio.

ARTÍCULO 34.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y daño a terceros.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que sean utilizados para la venta de productos orgánicos e inorgánicos, solo deberán estar estacionados de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., de lo contrario serán remolcados y se utilizara grúa, aun teniendo permiso de la Sindicatura para vender su producto por 48 horas.

CAPITULO II DE LAS CALLES DE PREFERENCIAS

ARTÍCULO 36.- tendrán preferencia en la circulación de vehículos las avenidas; Porfirio Díaz, Hombres Ilustres, Ayuntamiento, Guerrero, Cuauhtémoc, Allende y 16 de Septiembre.

ARTÍCULO 37.- Por lo anterior no se extenderán permisos para fiestas familiares como son: bodas, bautizos, confirmaciones, etc. solo para fiestas patronales a fin de evitar congestionamiento vial.

CAPITULO III DE LA CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con ante llantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos con riesgo de dispersarse, deberán cubrirlos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión.

ARTÍCULO 40.- los vehículos de carga solamente podrán hacer sus descargas de mercancías dentro del casco urbano municipal de las 19:00 a las 7:00 hrs de lunes, viernes, sábado y domingo, sin tiempo estipulado, únicamente se recomienda que en cualquiera de los tiempos, no se genere ruido excesivo, como poner música, chiflar o cantar.

ARTÍCULO 41.- los vehículos de carga que excedan las 30 toneladas podrán realizar su descarga de mercancías fuera del primer cuadro de la Ciudad, entendiéndose por este en la calle Juárez, Av. Allende, Cuauhtémoc y 16 de Septiembre.

TITULO TERCERO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y coadyuvar en el buen orden; estando prohibido la colocación de leyendas ofensivas en los vehículos.

ARTÍCULO 43.- Los conductores deberán seleccionar anticipadamente el carril cuando se intente virar. Utilizarán el lado derecho para dar vuelta a la derecha y el izquierdo para dar vuelta a la izquierda; para continuar de frente, procurará hacerlo por el carril o los carriles centrales.

ARTÍCULO 44.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente. Así mismo, deberá observar las disposiciones indicadas en la misma para poder circular.

ARTÍCULO 45.- Los conductores podrán dar Vuelta en U, solo en lugares permitidos y en lugares que no estén restringidos; entendiéndose como Vuelta en U la que el vehículo realice en giro de 180 grados, dirigiéndose en sentido opuesto por la misma vialidad.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer las marchas de columnas militares, escolares, funebres, manifestaciones y desfiles, así como concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar o hacer alto sobre las rayas longitudinales, a través o dentro de las isletas marcadas de aproximación, así como hacer alto en las zonas de seguridad para peatones marcadas en el pavimento.

ARTÍCULO 48.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo o señales, los conductores que entren a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 49.- El conductor que llegue primero a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso" a un vehículo, tendrá la preferencia de paso.

ARTÍCULO 50.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán de conducir preferentemente por el carril de la derecha.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación o por el acotamiento.

ARTÍCULO 52.- Para dar vuelta en una intersección a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución, cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 53.- Los conductores en vías de circulación de un solo sentido, lo harán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos, el conductor lo hará hacia donde circula por su lado derecho.

ARTÍCULO 54.- Los conductores al circular sobre vías de doble sentido de circulación, no darán vuelta a la izquierda cuando el señalamiento lo indique.

ARTÍCULO 55.- Los conductores al manejar no deberán ingerir bebidas alcohólicas ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá:

- I. Sujetar firmemente con ambas manos el volante;
- II. No deberá llevar a su izquierda o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto ni permitir que otra persona tome el volante.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer movimientos que pongan en riesgo la seguridad vial. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 59.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del sentido de circulación opuesto.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 61.- El conductor, al aproximarse a un semáforo con luz ámbar destellante, deberá disminuir su velocidad antes de cruzar la intersección. Y hacer alto antes de la raya correspondiente cuando el semáforo esté en la luz roja destellante.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daños a terceros;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobre carga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate; y
- VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 66.- En los vehículos de carga se permite viajar en el interior de la cabina al conductor y dos personas, máximo.

ARTÍCULO 67.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe el uso en la vía pública de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente y luces estroboscópicas en cualquier parte del vehículo.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe transportar personas sobre la carga, la canastilla y en el exterior del vehículo.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 71.- Los conductores no dejarán estacionado su vehículo en el espacio comprendido dentro de los cinco metros antes o después de cruzar otra intersección, los cuales se medirán a partir de la intersección de la prolongación de la línea de los machuelos de las aceras o banquetas que se interceptan. Lo anterior incluye a todos los vehículos de motor.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos pasarse la luz roja del semáforo.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal.

ARTÍCULO 74.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 75.- Cuando un conductor se acerque a un charco o corriente de agua, deberá disminuir su velocidad para no ocasionar daños a los peatones.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 77.- Los conductores deberán de informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar con las luces direccionales, o en su caso, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinandolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente;
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido a los conductores hacer uso del teléfono celular estando en circulación su automóvil.

ARTÍCULO 79.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se resguardará el vehículo para entregarlo a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 80.- Los conductores deberán de respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 81.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 82.- Los conductores deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpen la circulación vial.

ARTÍCULO 83.- Los remolques deberán portar placa de matrícula para su circulación.

TITULO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 84.- Las motocicletas con un solo asiento individual, deberán circular solo con el conductor a bordo.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe que menores de diez años de edad circulen con el conductor.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 87.- Las motocicletas con asiento para dos personas o dos asientos individuales, deberán circular con un conductor y un pasajero máximo a bordo.

ARTÍCULO 88.- El conductor, para circular, llevará su tarjeta de circulación y licencia o permiso.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de motocicletas y su acompañante deberán usar casco para motociclista, debidamente sujetado.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de motocicleta respetarán el señalamiento vial.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo correspondiente.

TITULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 92.- Las bicicletas, para su circulación, deberán contar con:

- I. Sistema de frenos en buenas condiciones;
- II. Plafones reflejantes de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior. Y deberán contar con luces en los colores indicados en los términos del párrafo anterior para su circulación nocturna.

ARTÍCULO 93.- Solo se hará circular por su conductor y no se permitirá transportar objetos ni personas que pongan en riesgo su estabilidad.

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe al conductor sujetarse a otro vehículo en movimiento, para recorrer una distancia.

ARTÍCULO 95.- Al circular el conductor sujetará con ambas manos el manubrio.

ARTÍCULO 96.- El conductor al ir circulando se abstendrá de hacer maniobras riesgosas o zigzaguear entre los vehículos.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de bicicletas, mayores o menores de edad, no deberán circular sobre las plazas, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de bicicletas, cuando utilicen las calles, utilizarán casco protector debidamente sujetado.

ARTÍCULO 99.- Los conductores de bicicletas respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de bicicletas no deberán realizar competencias de velocidad, sin el permiso correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio, previa autorización de la Dependencia Estatal que corresponda, en caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos

ARTÍCULO 102.- Las señales podrán ser:

- I. Fijas.- En estructuras (verticales) o pintadas sobre la superficie vial correspondiente (horizontal).
- II. Humanas y sonoras.- Las que utiliza el Agente de Vialidad mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.

ARTÍCULO 103.- Los señalamientos verticales podrán ser:

- I. **RESTRICTIVOS.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que requiera la restricción;
- II. **PREVENTIVOS.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;
- III. **INFORMATIVOS.-** Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 104.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 105.- El derecho de paso que se concede en el cruzamiento o con fluencia de las calles a efecto de liberar la circulación en las mismas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando no exista señalamiento que lo prohíba y dando preferencia de paso al peatón;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;
- III. En las intersecciones de vías públicas de igual clasificación que no dispongan de señalamiento de derecho de paso o regulación vial, o que ambas tengan señal de alto, la preferencia se dará al vehículo que acceda por la derecha;
- IV. Los conductores en las intersecciones deberán ceder el paso a los peatones cuando ellos estén cruzando o estén a punto de cruzar una calle por la esquina.

ARTÍCULO 106.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. **ROJO:** Alto o pare;
- II. **VERDE:** Continuar o siga;
- III. **VERDE INTERMITENTE:** Informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. **AMBAR FIJO:** Informa que se aproxima la luz roja;
- V. **ROJO INTERMITENTE:** Alto y continuar con precaución;
- VI. **AMBAR INTERMITENTE:** Disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE VIALIDAD

ARTÍCULO 107.- La Dirección de Tránsito y Vialidad dispondrá de personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden y seguridad en las vías públicas.

ARTÍCULO 108.- Los Agentes de Vialidad, para regular el tránsito vehicular, dispondrán de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. El silbato;
- III. La linterna con su aditamento en las horas de escasa luminosidad;
- IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran, y
- V. El lenguaje corporal.

ARTÍCULO 109.- Los señalamientos que efectúen los Agentes de Vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. De espaldada o de frente a la circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado a la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: el conductor debe circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar.
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.
- VI. En los cruces donde confluya la circulación de tres o más vías: el Agente de Vialidad levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 110.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, los Agentes de Vialidad se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestionamiento vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 111.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 112.- Los Agentes de Vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 113.- Los Agentes de Vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 114.- Los Agentes de Vialidad, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstacule el tráfico;
- II. Dirigirse amablemente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente;
- VI. Tratándose de vehículos con placas de otros estados o extranjeras, los Agentes de Vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, como garantía del pago de la infracción.

ARTÍCULO 115.- Los Agentes brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la integridad de los peatones y personas con capacidades diferentes.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 116.- La Dirección seguridad pública y tránsito municipal, de acuerdo a la zonificación urbana establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 117.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encuentren estacionados, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la misma;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.
- VIII. El estacionamiento de vehículos en el primer cuadro de la ciudad no excederá de los 60 minutos.

ARTÍCULO 118.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras, banquetas, camellones, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Doble fila;
- III. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. En un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas);
- VI. En sentido contrario a la circulación;
- VII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes; y
- VIII. En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo, los cuales sino son recogidos por quienes los colocaron, los Agentes de Vialidad los pondrán a disposición de la Dirección si el responsable no acata esta disposición.

ARTÍCULO 120.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado. En el caso de calles cerradas regirá el criterio de los cinco metros mencionado en este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Por acuerdo de cabildo se destinarán bloques para el estacionamiento de los discapacitados, por lo menos en cada intersección de calles y en el primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 122.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y vehículos de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 125.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican el tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 126.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho a partir de las 24 horas de recibido el reporte por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 127.- Todos los vehículos que presten un servicio público de transporte de pasaje mixto, carga y descarga que ocupen un espacio en vía pública, pagaran una cuota que fije cabildo en acuerdo con los transportistas.

TITULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 128.- La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 129.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos;
- VI. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- VII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- VIII. Componentes de la vialidad; y
- IX. El Agente de Vialidad;

ARTÍCULO 130.- Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección se coordinará con las autoridades correspondientes para la celebración de acuerdos mediante los cuales se difundan los boletines y mensajes de educación vial a centros educativos y trabajadores del volante.

TITULO DÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 131.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 132.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 133.- Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 134.- Los peatones, en las intersecciones o cruces no controlados por semáforo o Agente de Vialidad, no deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente.

ARTÍCULO 135.- Queda prohibido cruzar las calles y cruces en forma diagonal.

ARTÍCULO 136.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas.

ARTÍCULO 137.- Está prohibido para los peatones o personas con capacidades diferentes solicitar o pedir contribuciones a los automóviles o llevar a cabo publicidad de servicios, en las vías públicas. El boteo en la vía pública, solo se dará con autorización del H. Ayuntamiento y las acciones que genere esta actividad, queda bajo la responsabilidad del ejecutor; así mismo, queda prohibido obstaculizar el libre tránsito de los vehículos con cuerda o mecate.

ARTÍCULO 138.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 139.- Los peatones que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera o banqueta, cuando éste se encuentre detenido.

ARTÍCULO 140.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales.

ARTÍCULO 141.- Las personas con capacidades diferentes:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes de Vialidad, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones donde existan semáforos, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;
- III. Serán auxiliados por los Agentes de Vialidad para cruzar las intersecciones.

ARTÍCULO 142.- Los vehículos de personas con capacidades diferentes deberán llevar una identificación que los acredite como transporte de personas con capacidades diferentes, pudiendo registrarse en las oficinas de la Dirección para un mejor auxilio por parte del personal operativo

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 143.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados.

ARTÍCULO 144.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y LOS AGENTES DE VIALIDAD

ARTÍCULO 145.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos y/o condiciones ambientales, en los que resulten daños, perjuicios, lesiones y muerte; en caso de reincidencia de conductores en estado de ebriedad o bajo algún enervante la multa se aplicara al doble.

ARTÍCULO 146.- Todo conductor de cualquier tipo de vehículos que circule en la vía pública, deberá manejar a la defensiva.

ARTÍCULO 147.- El Agente de Vialidad deberá elaborar por escrito un parte que describa los hechos de tránsito donde participe.

ARTÍCULO 148.- El Agente de Vialidad podrá detener a los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito, y/o terceros afectados;
- II. Cuando no concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores manejen con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier sustancia que altere su capacidad de conducir;
- V. Cuando el o los conductores se retiren del lugar de los hechos;
- VI. Cuando se encuentre ante hechos que puedan considerarse como probable delito.

ARTÍCULO 149.- Si hay acuerdo entre las partes, el Agente de Vialidad anexará a su informe el convenio establecido.

ARTÍCULO 150.- El Agente de vialidad podrá poner a disposición del Agente de Ministerio Público al conductor de un vehículo cuando existan lesionados o alguna muerte por causas de un accidente de tránsito;

ARTÍCULO 151.- El Agente de Vialidad, en el ejercicio de sus funciones, se identificará ante las partes involucradas en un hecho de tránsito.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA VELOCIDAD**

ARTÍCULO 152.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II. En avenidas: 40 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- III. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima.

ARTÍCULO 153.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, protección civil, patrullas).

ARTÍCULO 154.- La velocidad máxima permitida en una zona escolar, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público será de 10 km/h.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 155.- Los conductores no deberán circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos.

ARTÍCULO 156.- Los vehículos que se dedique al giro de anuncios, publicidad y perifoneo tendrá un plazo máximo de anuncios por 12 horas a partir de las 8 am a 8:00 pm.

ARTÍCULO 157.- La Dirección, en coordinación con la dependencia municipal de Ecología, realizará campañas tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 158.- Los conductores no utilizarán claxon ni sistemas de escape en sus vehículos, cuyos niveles de ruido sean mayores a los establecidos por el fabricante del vehículo.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido utilizar el claxon para un uso diferente al de advertencia.

ARTÍCULO 160.- Todo vehículo que transporte productos, animales o personas que requieran permiso diferente al de circular, deberá contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 161.- Todos los vehículos de carga o de transporte de pasajeros, cuando no estén de servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 162.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo,
- III. Recoger placa, tarjeta de circulación o licencia;
- IV. Multa hasta por 50 días de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 163.- La Dirección podrá detener vehículos por las causas siguientes:

- I. Infringir el artículo 121 de este Reglamento;
- II. Estacionarse en lugar prohibido;
- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- IV. Presentar el conductor notorio aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- V. Circular sin placas de matrícula, o vencidas;
- VI. Cuando el vehículo presente riesgos para la seguridad vial.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los 8 días naturales de cometida la infracción se pagará el 50% del monto establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de que sea requerido por la anterior dependencia, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador.

ARTÍCULO 165.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
 - b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo;
 - c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción,

salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo;

d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;

e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;

f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción.

II. De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible;

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación.

IV. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 166.- El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto específico de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

ARTÍCULO 167.- A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que a continuación se indican:

Código	Infracción	Salarios Mínimos	
001	Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente	20	30
002	Abandonar un vehículo en la vía pública	3	5
003	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura por un periodo de 7 días en vía pública	5	10
004	Arrojar basura y objetos a la vía pública	3	5
005	Bajar y subir pasaje en camil de circulación	5	10
006	Cambiar de carril sin precaución	5	10
007	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	3	5
008	Causar accidente al iniciar la marcha	3	5
009	Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	5	10
010	Causar daños a terceros	5	10
011	Circular con escapes ruidosos	5	10
012	Circular con el sistema de frenado en mal estado	5	10
013	Circular con permiso vencido	10	15
014	Circular con placas sobrepuestas	5	10
015	Circular con el sistema de luces en mal estado	5	10
016	Circular con una sola placa cuando se exigen dos	5	10
017	Circular con carga que exceda las dimensiones en caja o chasis	10	15
018	Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	5	10
019	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	5	10
020	Circular con placas dobladas o alteradas	10	15
021	Circular con cristales delanteros polarizados	5	10
022	Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	5	10
023	Circular con placas vencidas	5	10
024	Circular con puertas abiertas o mal cerradas	5	10
025	Circular en reversa sin guardar la debida precaución más de 30 mts.	5	10
026	Circular en sentido contrario siempre y cuando haya señalamientos	5	10
027	Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	1	3
028	Circular sin luces	5	10
029	Circular sin permiso vehículos de equipo especial	10	15
030	Circular zigzagueando	15	25
031	Conducir sin precaución todo tipo de vehículo	5	10
032	Dar vuelta en más de una fila cuando no esté autorizado	5	10
033	Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	5	10
034	Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	5	10
035	No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	5	10
036	Depositar material en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal	5	10
037	Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	5	10
038	Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	10	15
039	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	15	20
040	Estacionarse en esquinas no respetando los 6 metros para las vueltas de los conductores	5	10
041	Estacionarse en un camil de circulación o en sentido contrario	10	15
042	Estacionarse en doble fila	10	15
043	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	5	10
044	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	5	10
045	Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	5	10
046	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	5	10
047	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	5	10
048	Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	5	10
049	Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	5	10
050	Estacionar vehículos sin dejar espacio	5	10
051	Exceso de velocidad en zona urbana	10	15
052	Exceso de velocidad en zona escolar	10	15

053	Exceso de velocidad en zona restringida	5	10	ARTÍCULO 168.- A los conductores que violen el presente reglamento y que paguen su multa en los primero 8 días avilés tendrán a favor un descuento del 50 % según el salario mínimo vigente en el estado de Oaxaca, basados estrictamente en el tabulador de sanciones.
054	Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	5	10	
055	Falta de limpieza en vehículo de servicio público	5	10	
056	Falta de calcomanía u holograma	2	5	
057	Falta de espejos reglamentarios	5	10	ARTÍCULO 169.- La Dirección de Tránsito y Vialidad realizará los cómputos respectivos e impondrá la sanción que en cada caso corresponda a los infractores del reglamento, sujetándose a los montos que se establecen en el presente tabulador.
058	Falta de herramienta indispensable de emergencia	2	5	
059	Falta de placa en motocicleta	10	15	
060	Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	10	15	ARTÍCULO 170.- Queda a criterio de esta Dirección los derechos para poner los casos no a disposición del Tránsito del Estado.
061	Falta de una o dos defensas	2	5	
062	Hacer paradas en los lugares prohibidos	5	10	
063	Invasión camil de circulación contrario	5	10	ARTÍCULO 171.- Para que la Dirección entregue el vehículo detenido, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad y presentar recibo de pago de la infracción; así mismo deberá cubrir los gastos originados por maniobra de grúa y resguardo de la unidad, cuando corresponda.
064	Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	5	10	
065	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	10	15	
066	Manejar con licencia vencida	10	15	
067	Manejar sin la licencia correspondiente	10	20	
068	Manejar sin licencia de conducir	10	15	
069	Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente	10	15	
070	Mover un vehículo del lugar del accidente	10	15	
071	Negar servicio de taxi	10	15	
072	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	10	15	
073	Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	5	10	ARTÍCULO 172.- los actos de las autoridades Municipales se presumen legales en consecuencia, una vez dictadas sus determinaciones se procederá a su ejecución.
074	No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	10	15	ARTÍCULO 173.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión:
075	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	5	10	I. El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes de cometida la infracción correspondiente;
076	No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	5	10	
077	No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vueltas	5	10	II. El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
078	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	5	10	
079	No contar con permiso vigente para circular sin placas	10	15	III. El escrito de interposición contendrá:
080	No portar la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público	15	20	a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva su nombre.
081	Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores	5	10	b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne.
082	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	5	10	c) Los hechos que le dan lugar a la petición.
083	No efectuar cambios de luces	5	10	d) Los agravios que se consideren cometidos y en su perjuicio y las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.
084	No guardar distancia de seguridad	5	10	
085	No hacer alto en cruces con avenidas	5	10	IV. La autoridad resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción interpuesta.
086	No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	10	15	V. La resolución que se emita será notificada al interesado en el domicilio que señaló para su notificación, pudiéndose hacer mediante correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar el domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección General.
087	No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica	2	5	
088	No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	5	10	
089	No portar tarjeta de circulación, calcomanía u holograma vigente, cuando sea exigible	10	15	ARTÍCULO 174.- el recurso se tendrá por interpuesto cuando:
090	No portar permiso para circular por zona prohibida	10	15	I. Se promueva fuera del término concedido.
091	No portar extintor de incendios	2	5	II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien la suscriba.
092	No respetar las sirenas y luces de emergencia	10	15	III. No se expresen agravios.
093	No respetar la señal de alto	10	15	IV. Se advierta que el acto, acuerdo o resolución impugnados, no afecten el interés jurídico del recurrente.
094	No respetar los señalamientos viales	10	20	V. No aparezca firmado a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo; el Síndico Procurador requerirá al recurrente para que firme en el caso de no haberlo hecho.
095	No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros,	5	10	
096	No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad	5	10	ARTÍCULO 175.- la interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Ningún juicio o acción podrá intentarse sin hacer uso primero de los recursos contemplados en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán Oaxaca.
097	Obstruir la circulación	5	10	
098	Obstruir zona peatonal al hacer alto	5	10	
099	Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	5	10	
100	Obstaculizar la marcha de peatones	5	10	
101	Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	10	15	
102	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	10	15	
103	Provocar congestiónamiento vehicular	5	10	
104	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	10	15	ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
105	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	15	20	
106	Rebasar en lugar prohibido	10	15	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.
107	Rebasar por la derecha	10	15	
108	Rebasar por el acostamiento	10	15	
109	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	10	15	
110	Remoicar vehículos sin contar con equipo especial	10	15	
111	Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	10	15	Dado en el salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Matías Romero Avendaño Oaxaca, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil catorce
112	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	10	15	
113	Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	10	15	
114	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	10	15	
115	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	5	10	
116	Transportar material mal oliente	5	10	
117	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	30	50	
118	Transportar personas en la canastilla de vehículos	10	15	
119	Transportar personas en el estribo de vehículos	10	15	
120	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	5	10	
121	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	5	10	
122	Uso excesivo o indebido del claxon	5	10	
123	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	2	5	
124	Infracciones cometidas por ciclistas	1	2	

**TITULO DECIMO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

TRANSITORIOS

**ATENAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

C. Dr. Etelberto Bernardino Rodríguez Terán,
Presidente Municipal.



RESIDENCIA MUNICIPAL
Matías Romero Avendaño, Oax

C. Lic. Fleun Gómez Alvarado
SINDICO PROCURADOR DE HACIENDA
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Lic. Lilia del Carmen Gómez Alvarado
SINDICO HACIENDARIO
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Olivia Delgado Medina
REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Elizabeth Gómez Alavez
REGIDORA DE RECREACION Y DEPORTES
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Dr. Jorge Barbosa Gutiérrez
REGIDOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Vicente Fabián Reyes
REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

Profra. María Flora García Espinosa
REGIDORA DE EDUCACION Y CULTURA
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Silvia Barrientos Clemente
REGIDORA DE DESARROLLO RURAL Y SOCIAL
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Guillermo Rosado
REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRAFICO MUNICIPAL
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

C. Ignacio Myn Magaña
SECRETARIO MUNICIPAL
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Matías Romero
Avenida, Oax.
2014 - 2016

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

